

Nº 36216-COMEX

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

De conformidad con las atribuciones y facultades que les confieren los artículos 50, 140 incisos 3), 10), 12), 18) y 20); y 146 de la Constitución Política; los artículos 4, 25, 27 párrafo 1, 28 párrafo 2 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 del 02 de mayo de 1978; los artículos 1.01, 1.02, 4.49, 18.01 y sus Anexos, 19.02 y 20.01 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana y el artículo 6 del Protocolo al Tratado de Libre Comercio Centroamérica-República Dominicana suscrito el 16 de abril de 1998, Ley de Aprobación Nº 7882 del 09 de junio de 1999; y

Considerando:

I.—Que el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, de conformidad con la Decisión Nº 9/2003 del 21 de febrero de 2003, acordó aprobar las Reglas y Procedimientos del Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana y Centroamérica, las cuales figuran como Anexo a dicha Decisión, la cual fue puesta en vigencia por Costa Rica, mediante el Decreto Ejecutivo Nº 31151-COMEX del 07 de marzo de 2003, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* Nº 93 del 16 de mayo de 2003.

II.—Que mediante la Decisión Nº 14/2010 del 10 de agosto de 2010, el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, aprobó la adecuación de las reglas de origen específicas, contenidas en el Anexo al Capítulo IV Normas de Origen Específicas del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana; y en los Protocolos a dicho Tratado, conforme con la tercera enmienda del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de las Mercancías, las cuales constan como anexo a esta Decisión como *“Reglas de Origen Específicas Adecuación Derivada de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías”*.

III.—Que en cumplimiento de lo establecido en el Tratado de cita y en dichas Decisiones, debe de ponerse en vigencia la citada Decisión Nº 14/2010 del 10 de agosto de 2010 y su Anexo, en los países Parte del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana. **Por tanto,**

DECRETAN:

PUESTA EN VIGENCIA DE LA DECISIÓN Nº 14/2010

DEL 10 DE AGOSTO DE 2010 Y SU ANEXO, DEL CONSEJO

CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO

DE LIBRE COMERCIO ENTRE CENTROAMÉRICA

Y REPÚBLICA DOMINICANA

Artículo 1º—Póngase en vigencia la Decisión N° 14/2010 del 10 de agosto de 2010 y su Anexo, emitida por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, que a continuación se transcribe:

CONSEJO CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN

DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

CENTROAMÉRICA – REPÚBLICA

DOMINICANA

DECISIÓN DEL CONSEJO CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN

CCA/DEC N° 14/2010: Aprobación de la adecuación de las reglas de origen específicas contenidas en el Anexo al Capítulo IV Normas de Origen Específicas del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana y en los Protocolos al Tratado, conforme con la tercera enmienda del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de las Mercancías.

EL CONSEJO CONJUNTO DE ADMINISTRACIÓN

VISTOS:

Los artículos 4.49 y 18.01 del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica - República Dominicana.

DECIDE:

ARTÍCULO 1º—Aprobar la adecuación de las reglas de origen específicas, contenidas en el Anexo al Capítulo IV Normas de Origen Específicas del Tratado de Libre Comercio Centroamérica - República Dominicana y en los Protocolos al Tratado, conforme con la tercera enmienda del Sistema Armonizado de Codificación y Designación de las Mercancías, las cuales figuran como anexo a la presente Decisión.

ARTÍCULO 2º—Instruir a los técnicos del Comité de Origen que inicien dentro de los sesenta días siguientes a la suscripción de esta Decisión, los trabajos para la adecuación de las Reglas de Origen Específicas del Tratado y sus Protocolos, a la Cuarta Enmienda de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTÍCULO 3º—La presente Decisión se firma en la ciudad de San José, Costa Rica a los diez días del mes de agosto de dos mil diez y entrará en vigor una vez que las Partes se hayan notificado el cumplimiento de los procedimientos jurídicos internos.

CCA/DEC 14 /2010

ANEXO

REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS

ADECUACIÓN DERIVADA DE LA TERCERA ENMIENDA

AL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION

Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

CAPITULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERIA; MALTA; ALMIDON

Y FECULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

1104.11	Suprimida
1104.12	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
1104.19.	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida. Exclusivamente para granos aplastados o en copos de cebada de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra subpartida.
1104.22– 1104.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPITULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES;

PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS

ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS

DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

1514.10	Suprimida.
1514.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1514.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

1514.90	Suprimida.
1514.91	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.
1514.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo.

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA,

ALMIDON, FECULA O LECHE; PRODUCTOS

DE PASTERIA

1901.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.
19.02	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, excepto de la partida 1006, 11.01, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.
1904.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
19.05	Cambio a la partida 19.05 desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 11.01, de la subpartida 1103.11 y los “pellets” de trigo de la subpartida 1103.20.

CAPITULO 28

PRODUCTOS QUIMICOS INORGANICOS; COMPUESTOS

INORGANICOS U ORGANICOS DE METAL PRECIOSO,

DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES

DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISOTOPOS

2801.10– 2841.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).
2842.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose la utilización de aluminosilicatos de constitución química no definida, no originario, de esta misma subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).
2842.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).
2843.10– 2851.00	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (28-1) Soluciones Valoradas, (28-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la mercancía respectiva).

CAPITULO 29

PRODUCTOS QUIMICOS ORGANICOS

2901.10– 2938.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2)
---------------------	--

	Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).
2939.11	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía). Exclusivamente para el concentrado de paja de adormidera, el cambio será desde cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1302.11.
2939.19– 2939.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).
2940.00– 2942.00	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida. (La aplicación de las Notas de Sección (VI-1) Reacción Química, (VI-2) Purificación, y las notas de capítulo (29-1) Soluciones Valoradas, (29-2) Separación de Isómeros, incluso en conjunto, confiere el origen a la respectiva mercancía).

CAPITULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

3006.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
3006.80	Cambio a esta subpartida desde cualquier otro capítulo, excepto del

	capítulo 38.
--	--------------

CAPITULO 34

JABON, AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS,
 PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES
 LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS
 PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA,
 VELAS (CANDELAS) Y ARTICULOS
 SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR,
 “CERAS PARA ODONTOLOGIA”
 Y PREPARACIONES PARA
 ODONTOLOGIA A BASE
 DE YESO FRAGUABLE

3401.11– 3401.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
3401.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la partida 34.02.

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

38.25	Cambio a esta partida desde cualquier otro Capítulo, excepto del Capítulo 28 al 37; 40 y 90.
-------	--

CAPITULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

4012.10	Suprimida.
4012.11– 4012.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4012.20 y 8708.70.

CAPITULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERIA) Y CUEROS

4104 – 4106	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose la utilización de cueros al “wet blue”, no originarios.
4108 – 4109	Suprimida.
41.10	Suprimida.
41.11	Suprimida.
41.07 – 41.14	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
4115.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
4115.20	<p>a) Desperdicios: Las mercancías de esta subpartida dividida serán originarias del país en donde se obtengan los desechos y desperdicios (por fabricación, operaciones de transformación o del consumo).</p> <p>b) Aserrín, polvo y harina de cuero: Un cambio a esta subpartida dividida desde cualquier otra subpartida.</p>

CAPITULO 44

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE

MADERA

4402 – 4407	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
44.08	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose para hojas para chapado obtenidas por corte de madera laminada, un cambio dentro de esta partida.
44.09 – 44.21	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.

CAPITULO 48

PAPEL Y CARTON; MANUFACTURAS DE PASTA DE

CELULOSA, DE PAPEL O CARTON

48.01	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
48.02	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm.
48.03 – 48.05	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida.
48.10	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.
48.11	Cambio a esta partida desde cualquier otra partida, permitiéndose el cambio interno en esta partida para los papeles y cartones en tiras o bobinas (rollos) de

	anchura inferior o igual a 150 mm o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea inferior o igual a 360 mm y el otro sea inferior o igual a 150 mm. El proceso de laminado o estratificado incluso con otras materias confiere origen.
4823.11	Suprimida.
4823.12 – 4823.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.
4823.51	Suprimida.
4823.59	Suprimida.
4823.60 – 4823.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra partida.

CAPITULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

60.01 – 60.06	Cambio a esta partida desde cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.12 a 51.13, 52.05 a 52.07, la subpartida 54.01.10, 54.02.39, 54.02.43 y 54.07.42.
------------------	---

CAPITULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE,

CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA

O MATERIAS ANALOGAS

6812.10	Suprimida.
6812.20- 6812.40	Suprimida.
6812.50 – 6812.70	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
6812.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, permitiéndose el cambio dentro de esta subpartida.

	Exclusivamente para el amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio de esta subpartida, un cambio desde cualquier otra partida.
--	---

CAPITULO 81

LOS DEMAS METALES COMUNES; CERMET;

MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

8101.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8101.91	Suprimida.
8101.92	Suprimida.
8101.93	Suprimida.
8101.94	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.97.
8101.95-8101.96	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8101.97	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8101.94.
8101.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8102.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8102.91	Suprimida.
8102.92	Suprimida.
8102.93	Suprimida.
8102.94	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8102.97.
8102.95-8102.96	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8102.97	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la

	subpartida 8102.94.
8102.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8103.10	Suprimida.
8103.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.30.
8103.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8103.20.
8103.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8105.10	Suprimida.
81.04	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8105.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.30.
8105.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8105.20.
8105.90	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
81.06	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8107.10	Suprimida.
8107.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.30.
8107.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8107.20.
8107.90	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8108.10	Suprimida.
8108.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8108.30.
8108.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la

	subpartida 8108.20.
8108.90	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8109.10	Suprimida.
8109.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.30.
8109.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8109.20.
8109.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8110.00	Suprimida.
8110.10	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.20.
8110.20	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8110.10.
8110.90	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
81.11	Cambio a esta partida desde cualquier otra subpartida.
8112.11	Suprimida.
8112.12	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.13.
8112.13	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.12.
8112.19	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.20	Suprimida.
8112.21	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.22.
8112.22	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.21.
8112.29	Cambio a esta subpartida desde

	cualquier otra subpartida.
8112.30	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.40	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.51	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.52.
8112.52	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8112.51.
8112.59	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.91	Suprimida.
8112.92	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.
8112.99	Cambio a esta subpartida desde cualquier otra subpartida.

NOTA:

- Las demás mercancías que por efecto de las modificaciones al Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) o el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, como consecuencia de la Tercera Enmienda al Sistema Armonizado se trasladan de una partida o subpartida a otra, adoptan la regla específica de origen de la partida o subpartida a la que se trasladan.

ROBERTO GAMBOA CHAVERRI, DIRECTOR DE LA ASESORIA LEGAL DEL MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR CERTIFICA: Que las fotocopias que anteceden, numeradas de la uno a la doce, las cuales llevan calzado el sello de la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio Exterior, son copias fieles y exactas de la Decisión Número catorce/dos mil diez del día diez del mes de agosto del año dos mil diez y su Anexo, emitida por el Consejo Conjunto de Administración del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y República Dominicana, cuyos originales se encuentran custodiados en los archivos documentales del Ministerio de Comercio Exterior. ES CONFORME. -----

Se expide la presente certificación en la ciudad de San José, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil diez.-----

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil diez.